Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARIA DIODELINA OSORIO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
NACIONAL EXPEDIENTE:	**50001-33-33-008-2019-00073-00**

La señora MARIA DIODELINA OSORIO, actuando mediante apoderada judicial presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejército en forma oportuna; de conformidad con el numeral 1°, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., como requisito de procedibilidad para la presentación de todas las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables.

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERNARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicado No. 25000-23-25-000-2009-00130-01 (1563-09), expresó:

"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, ***no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 41285 de 2008, al lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible"*** *(Negrillas fuera de texto).*

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene al reconocimiento y pago en calidad de madre y única beneficiaria de su hijo como ocasión de su muerte por causa y razón del servicio, la pensión de sobreviviente de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 434055 del 13 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan el ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CESAR HERNÁN FRESNEDA GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.732.658 de Bogotá y T.P. No. 217.009 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA DIODELINA OSORIO PORRAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia; en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte DEMANDANTE, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notifíquese el presente auto en forma personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **30 días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7. De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de a actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a la demandante y/o al señor WILMER ENRIQUE RODRIGUEZ OSORIO, identificado con código militar No. 1.019.130.492

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante al abogado CESAR HERNAN FRESNEDA GUZMAN, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder visible a folio 14 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada 14 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 017 del 15 de MAYO de 2019.

LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ
Secretaria del Circuito

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-008-2018-00073-00
Demandante:	MARIA DIODELINA OSORIO
Demandado:	MINISTERIO DEFENSA - EJÉRCITO
Proyectó:	MSRP/